



MCPB



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

**PREVIO A PROVEER EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR MATADERO FRIGORIFICO DEL SUR S.A. INCORPÓRESE LAS OBSERVACIONES QUE INDICA**

**RES. EX. N° 3/ ROL F-034-2017**

**Puerto Montt, 31 de agosto de 2017**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante Resolución Exenta N°1/Rol F-034-2017, de fecha 20 de julio de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-034-2017, con la formulación de cargos a Matadero Frigorífico del Sur S.A. (en adelante e indistintamente, "Mafrisur" o la "empresa"), Rol Único Tributario N° 99.530.100-8, en relación a la unidad fiscalizable denominada Matadero Frigorífico del Sur, ubicada en la comuna de Osorno, Región de Los Lagos.

Dicho proyecto cuenta con la Resolución Exenta N° 662, de 15 de septiembre de 2004, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Los Lagos (en adelante "COREMA Región de Los Lagos"), que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental ("en adelante "DIA") del proyecto "*Proyecto Matadero Frigorífico del Sur S.A.*" (en adelante "RCA N° 662/2004"); de la Resolución Exenta N° 692, de 10 de noviembre de 2005, dictada por la COREMA Región de Los Lagos, que calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto "*Modificación Sistema de Tratamiento de Residuos Matadero Frigorífico del Sur S.A. Sistema de Tratamiento Matadero Frigorífico Osorno*" (en adelante "RCA N° 692/2005"); de la Resolución Exenta N° 937, de 11 de diciembre de 2007, dictada por la COREMA Región de Los Lagos, que calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto "*Matadero Ovino Mafrisur S.A., comuna de Osorno, Región de Los Lagos*" (en adelante "RCA N° 937/2007"); y de la Resolución Exenta N° 414, de 30 de julio de 2010, dictada por la COREMA Región de Los Lagos, que

calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto *“Incorporación de etapa fisicoquímica al sistema de tratamiento de RILes de MAFRISUR S.A”* (en adelante *“RCA N° 414/2010”*).

2. Que, para efectos de su notificación, la Res. Ex. N° 1/Rol F-034-2017 fue enviada mediante carta certificada de Correos de Chile signada bajo el código de seguimiento N° 999951482930, la cual fue recepcionada con fecha 21 de julio de 2017 en la oficina de correos de Osorno.

3. Que, con fecha 25 de julio de 2017, don Gonzalo Arias Salas, en representación de la empresa, presentó una solicitud de extensión de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos en el procedimiento sancionatorio F-034-2017, fundado en la recopilación de los antecedentes técnicos y formales necesarios para la presentación del programa de cumplimiento, como también la evaluación de la contratación de competencias destinadas a la ejecución y fiel cumplimiento de las obligaciones que emanen de dicho programa.

Acompaña a su presentación copia autorizada de la reducción a escritura pública de la sesión de directorio de la sociedad Matadero Frigorífico del Sur S.A., celebrada con fecha 29 de octubre de 2015, suscrita ante el notario público de Osorno don Cristian Sanhueza, repertorio 1906-2015, en que constan las facultades de don Gonzalo Arias Salas para representar a la empresa ante la Superintendencia del Medio Ambiente.

4. Que, si bien a dicha fecha no se encontraba practicada la notificación de la formulación de cargos de conformidad a los plazos previstos en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, considerando la presentación efectuada por la empresa el día 25 de julio de 2017, mediante el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 3/Rol F-034-2017 se tuvo por notificada tácitamente la Res. Ex. N° 1/Rol F-034-2017 en dicha fecha, de conformidad al artículo 47 de precitada ley.

5. Que, por otro lado, mediante el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 3/Rol F-034-2017 se concedió la ampliación de plazo solicitada, otorgando 5 días hábiles adicionales para la presentación de un programa de cumplimiento, y 7 días hábiles adicionales para la presentación de descargos. Los días adicionales de plazo se contarán desde el vencimiento del plazo original.

Asimismo, mediante el Resuelvo IV de la misma resolución se tuvo presente la personería de don Gonzalo Arias Salas para representar a Mafrisur en el presente procedimiento sancionatorio.

6. Que, con fecha 4 de agosto 2017 don Gonzalo Arias Salas, en representación de Mafrisur, presentó un programa de cumplimiento respecto de los hechos infraccionales contenidos en la formulación de cargos.

7. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

8. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado

dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

9. Que, por otra parte, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios;

10. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

11. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se encuentra explicada en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

12. Que, adicionalmente, esta metodología, fue expuesta directamente a los representantes de la empresa en reunión realizada con fecha 11 de agosto de 2017, en el marco de proporcionar asistencia al regulado, el cual es una de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental.

13. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

14. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 513, de 18 de agosto de 2017, la fiscal instructora del respectivo procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

15. Que, en atención a lo expuesto, se considera que el programa de cumplimiento fue presentado dentro de plazo, y que de acuerdo a los antecedentes disponibles Mafrisur no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y en el artículo 42 de la LO-SMA;

16. Que, en este contexto, previo a analizar si el programa de cumplimiento presentado cumple con los criterios de aprobación, expresados en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, resulta oportuno realizar observaciones a éste a fin de verificar que se cumplan los contenidos mínimos señalados en el considerando 8° de la presente resolución, así como para evaluar el cumplimiento de los antedichos criterios. Estas observaciones deberán ser consideradas por la empresa en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

#### RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER** la presentación de fecha 30 de mayo de 2017, que contiene el programa de cumplimiento, requerir la incorporación de las siguientes observaciones:

1) Para el correcto análisis de los documentos Anexos acompañados, deberá hacerse mención de los mismos en la acción y meta que corresponda.

#### **Al Plan de acciones y metas para el hecho infraccional N° 1:**

2) En cuanto a la descripción del efecto negativo generado con la infracción, el programa de cumplimiento señala que *“El hecho que se señala constitutivo de infracción podría generar un detrimento en la calidad del cuerpo receptor”*. A fin de contar con antecedentes que permitan afirmar o descartar la generación de dicho efecto, se deberá realizar un monitoreo a la calidad de cuerpo receptor, respecto a la calidad de las aguas y sedimentos, y presentar los resultados previo a la aprobación del programa de cumplimiento.

3) Adicionalmente, considerando que la operación regular del sistema de tratamiento aprobado ambientalmente constituye la principal medida para mitigar los efectos adversos que los residuos industriales líquidos generan en el medio ambiente, se deberá aportar información sobre los mecanismos de control que hayan sido implementados por la empresa a fin de controlar la emisión, como serían registros de mantención, resultados de pruebas internas, etc.

4) Asimismo, para verificar las condiciones del tratamiento de RILes aplicado de acuerdo a lo constatado en la fiscalización ambiental, y afirmar o descartar el detrimento de la calidad de las aguas del cuerpo receptor, se deberá presentar un diagrama que ilustre todas las estructuras y componentes del sistema de tratamiento de RILes

constatado, junto con una caracterización de los residuos industriales líquidos en cada una de las etapas actuales del sistema de tratamiento en operación, analizándose los parámetros considerados en el programa de monitoreo del proyecto, además del parámetro Cloruros.

5) Por otro lado, se observa que el programa de cumplimiento no contiene acciones para abordar los efectos negativos descritos, por lo que deberá incluirse medidas para reducir, contener o eliminar dichos efectos, en caso que corresponda en caso de confirmarse la generación de los mismos según lo señalado en las observaciones precedentes.

6) En cuanto a las medidas propuestas en el Plan de acciones y metas, cabe recordar que el programa de cumplimiento tiene por finalidad retornar al cumplimiento ambiental a través de un plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental, en este caso, la RCA N° 662/2004, RCA N° 692/2005, RCA N° 937/2007 y RCA N° 414/2010. En este contexto, se observa que las **acciones N° 1, N° 2 y N° 3** propuestas, tienen por objeto validar mediante la obtención de una resolución de calificación ambiental, la construcción y operación de un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos en condiciones diversas a lo establecido en la respectiva RCAs, sin haber justificado previamente la imposibilidad técnica de retornar al cumplimiento ambiental ejecutando las antedichas RCAs, lo cual resulta necesario a fin de evaluar la admisibilidad de dichas acciones en el marco de un programa de cumplimiento

Además, se observa que el sistema de tratamiento propuesto en las acciones N° 1, N° 2 y N° 3, según los documentos acompañados en los anexos de la presentación, es distinto también al que fue constatado durante la actividad de fiscalización que antecedió la formulación de cargos, sin haberse precisado las razones ni la necesidad de implementar un nuevo sistema. Por tanto, para efectos de analizar la pertinencia de las acciones en comento se deberá justificar la imposibilidad de ejecutar el proyecto que actualmente cuenta con RCA, además de la necesidad de generar un sistema de tratamiento distinto al constatado.

7) Por otro lado, se observa según el cronograma propuesto, que las **acciones N° 2 y 3** consideran un plazo total de 12 meses para su ejecución y obtención de una RCA que valide ambientalmente el sistema de tratamiento propuesto, sin proponerse acciones para retornar al cumplimiento ambiental durante todo ese periodo. Lo anterior, constituye una insuficiencia del programa de cumplimiento por cuanto implicaría prolongar la situación de incumplimiento durante un plazo de 12 meses, lo cual no se condice con la naturaleza y objetivos del instrumento en cuestión. Por tanto, se deberán proponer nuevas acciones a fin de realizar el tratamiento de los residuos industriales líquidos generados por Mafrisur a través de un sistema que cuenta con autorización ambiental, o, justificándose previamente la imposibilidad técnica u operacional de lo anterior, mediante un sistema que garantice fehacientemente el cumplimiento de los parámetros de calidad aplicables al mismo, en el tiempo intermedio, hasta la operación de un sistema de tratamiento que cuente con autorización ambiental. Para ello deberá incluirse indicadores de cumplimiento y medios de verificación pertinentes al cumplimiento de los límites máximos permitidos para los parámetros que debe cumplir el efluente generado el proyecto.

8) En el impedimento considerado para la **acción N° 3** se deberá aclarar si lo planteado corresponde a una eventual solicitud de ampliación de plazo,

por sobre el plazo que ordinariamente otorga el Servicio de Evaluación Ambiental para dar respuesta a los ICSARAs respectivos mediante Adendas, y aclarar si este impedimento tendrá alguna repercusión en el plazo de 8 meses para la obtención de la RCA contado desde el ingreso al SEIA. Asimismo, se debe aclarar en la **acción N° 7** (alternativa) a que corresponde el plazo de ejecución de 3 meses señalado.

**9)** En cuanto a las **acciones N° 4, N° 5 y N° 6**, se observa que éstas tienen por objeto la ejecución de un nuevo y eventual instrumento de gestión ambiental, el cual será fiscalizado de acuerdo a su propia naturaleza. Se considera que dichas acciones aseguran la temporalidad de las acciones señaladas en los considerandos precedentes, por lo que se considera idónea su inclusión en el programa de cumplimiento.

#### **Al Plan de acciones y metas para el hecho infraccional N° 2:**

**10)** En cuanto a los efectos negativos generados con la infracción, el programa de cumplimiento afirma que *“No se identifican efectos negativos ambientales producidos por la infracción”*. No obstante se observa que dicha afirmación no se encuentra justificada, lo cual deberá corregirse considerando que la finalidad del seguimiento ambiental consiste en verificar la efectividad de las medidas consideradas en el proyecto para evitar o mitigar los efectos adversos del mismo, así como también evaluar la adopción de acciones en caso que la variable ambiental en cuestión no evolucione de acuerdo a lo previsto. Por tanto, la falta de información por no haber ejecutado dicho seguimiento constituye un efecto negativo que debe ser ponderado en el presente programa de cumplimiento, debiendo presentarse acciones que se hagan cargo del mismo.

**11)** En este contexto, para acreditar la no generación de los efectos, se deberá presentar un análisis químico del efluente, monitoreando los parámetros de Oxígeno disuelto, Aceites y grasas, DBO<sub>5</sub>, DQO, Fósforo total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno total Kjeldahl, Poder espumógeno, Sólidos disueltos, Sólidos totales, Sólidos totales suspendidos, Turbiedad y Coliformes fecales. Adicionalmente, considerando lo constatado en la fiscalización ambiental deberá añadirse el análisis del parámetro Cloruros.

**12)** En la **acción N° 8** debe considerarse que el seguimiento ambiental también fue establecido en el considerando 6° de la RCA N° 692/2005, considerando 6° y 7° de la RCA N° 937, y considerando 6° de la RCA N° 414/2010, por lo que el monitoreo propuesto deberá considerar todos los parámetros que ahí se indican, esto es, concentración mínima de oxígeno disuelto en el cuerpo receptor y aumento de temperatura, y los parámetros Triclorometano, Tetracloroetano e Índice de fenol.

Se deberá aclarar el plazo de ejecución de esta acción dado que se señala que consiste en una acción *“en ejecución”* sin embargo, se señala *“un monitoreo mensual para cada parámetro”*, debiendo indicar por cuantos meses se realizará este monitoreo mensual.

Finalmente, en el reporte final deberá corregirse la referencia a la Res. Ex. N° 223, de 26 de marzo de 2015 dictada por la SMA. Lo mismo aplica para las acciones N° 10 y N° 11.

**13)** En la acción N°9, se deberá precisar los cargos de los trabajadores que serán capacitados, además de los responsables de reportar los resultados del seguimiento ambiental a la SMA. En el reporte de avance deberá incluirse además un programa con los contenidos de la capacitación, listados de asistencia, etc. Lo mismo aplica para la acción N° 14, N° 17 y N° 21.

**14)** En la acción N° 10 del programa de cumplimiento relativa al seguimiento a la calidad de las aguas del cuerpo receptor durante la vigencia del programa de cumplimiento conforme a la Norma Chilena N° 1.333, deberán agregarse además los parámetros señalados en las RCAs respectivas, esto es, concentración mínima de oxígeno disuelto en el cuerpo receptor y aumento de temperatura, los parámetros Triclorometano, Tetracloroetano e Índice de fenol, y además, Aceites y grasas, DBO<sub>5</sub>, DQO, Fósforo total, Nitratos, Nitritos, Nitrogeno total Kjeldahl, Poder espumógeno, Sólidos disueltos, Sólidos totales, Sólidos totales suspendidos, Turbiedad y Coliformes fecales. Adicionalmente, considerando lo constatado en la fiscalización ambiental deberá añadirse el análisis del parámetro Cloruros.

En el plazo de ejecución deberá suprimirse la referencia a los años 2017 y 2018, por cuanto considerando la duración e impedimento de la acción N° 3 en los términos presentados, nada obsta que no se deba realizar un monitoreo, más allá de las fechas indicadas. Lo mismo aplica para la acción N° 11.

**15)** Deberá agregarse una nueva acción a fin de realizar el seguimiento ambiental a los sedimentos del cuerpo receptor, conforme a lo señalado en las RCAs respectivas.

**16)** Los informes finales de las acciones N° 10 y 11, y de la nueva acción señalada en la observación precedente, deberán ser además reportados en el sistema de seguimiento ambiental.

**Al Plan de acciones y metas para el hecho infraccional N° 3:**

**17)** En cuanto a los efectos negativos descritos para el hecho infraccional N° 3, se señala que *“El hecho que se señala constitutivo de infracción, no genera un efecto negativo sobre algún componente del medio ambiente, toda vez que este se trata de no reporte en frecuencia establecida del parámetro Caudal de la Resolución vigente del Programa de monitoreo de riles”*. Sin embargo, esta afirmación implica desconocer la relevancia del control de la calidad del efluente descargado al medio ambiente en los términos establecidos en el programa de monitoreo, lo cual implica una vulneración al sistema de control ambiental a través del reporte de información no representativa de la realidad del proyecto. Por tanto, la descripción entregada deberá ser ajustada. Lo mismo aplica para el hecho infraccional N° 4.

**18)** En la acción N° 14, se deberá incluir dentro de los temas de la capacitación el Procedimiento Operacional Estandarizado señalado en la acción N° 13.

**Al Plan de acciones y metas para el hecho infraccional N° 4:**

19) En la acción N° 16 deberá considerarse la necesidad de solicitar el remuestreo correspondiente en caso que el autocontrol arroje superación a los límites máximos establecidos para el efluente del proyecto.

**Al Plan de acciones y metas para el hecho infraccional N° 5:**

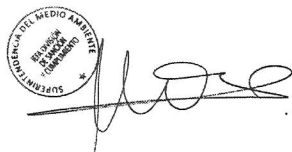
20) A fin de comprender la naturaleza de la acción N° 23 deberá aclararse si, conforme se observa en el informe de ensayo N° R-IR 461/14 acompañado en los Anexos del programa de cumplimiento, el hecho infraccional imputado tuvo como origen un error de digitación en los datos reportados.

II. **SEÑALAR que**, Matadero Frigorífico del Sur S.A. debe presentar una versión refundida del programa de cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de 7 días hábiles contados desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

No obstante lo anterior, para la presentación de los antecedentes para la descripción de los efectos negativos generados por los hechos infraccionales N° 1 y N°2, se otorgará un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto administrativo.

III. **HACER PRESENTE** que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de los antecedentes del expediente.

IV. **NOTIFICAR** por los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 a don Gonzalo Arias Salas, representante legal de Matadero Frigorífico del Sur S.A., domiciliado en [REDACTED], [REDACTED], o en otros registros con que cuente la Superintendencia del Medio Ambiente.



Firmado  
digitalmente por  
Marie Claude  
Plumer Bodin

Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

**Notificación:**

- Gonzalo Arias Salas, representante legal de Matadero Frigorífico del Sur S.A., domiciliado en [REDACTED]

**C.C.**

- Fiscalía





- División de Sanción y Cumplimiento.
  - Ivonne Mansilla, Jefa Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia de Medio Ambiente.
- F-034-2017